

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

<b>AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES</b> (Patrono)	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚM: A-16-3322</b>
<b>TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES</b> (Unión)	<b>SOBRE: RECLAMACIÓN</b> (Incumplimiento con directriz)
	<b>ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se celebró el 23 de abril de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido el 8 de mayo de 2018, fecha en que se completó el periodo de tiempo solicitado por las partes para la radicación de alegatos escritos.

Por los **TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES**, en adelante "la Unión o TUAMA", comparecieron: el Lcdo. Leonardo Delgado Navarro, asesor legal y portavoz; el Sr. José López Fonseca, vicepresidente; y el Sr. Leonides Rivera Rivera, querellante.

Por la **AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES**, en adelante "el Patrono o la Autoridad", comparecieron: el Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin M. Millet Martínez y la Sra. Maura Y. Meléndez Caraballo, observadora.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver. En su lugar sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba y el convenio si procede o no el retiro del trabajador de su jornada de trabajo.

De determinar que no procede, se solicita que se ordene el pago de su jornada.

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro decrete cónsono con el Convenio Colectivo, Artículo Z-1 que procede el derecho de administración y que el trabajador actuó conforme a las directrices del 5 de junio de 2013, relacionadas a Directriz de Licencia de Conducir a las Normas y Reglamentos de la Comisión de Servicio Público en cuanto a al requisito de licencia para conducir vehículos de transportación colectiva que se reitere la decisión administrativa.

De acuerdo a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se contrae a lo siguiente:

Determinar a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo, si procedía el retiro de jornada de trabajo del Sr. Leonides Rivera Rivera el 5 de junio de 2013 o no.

De determinar que no procedía, se ordene el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XXV MISCELÁNEOS

...

##### Z.1 Derecho de Administración

Todos los asuntos relacionados con la operación, control, dirección de la empresa, control y dirección de los empleados y el establecimiento y ejecución de reglas y reglamentos, quedan reservados a la Gerencia, excepto lo expresamente dispuesto por este Convenio.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

... b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

...

<sup>2</sup> Exhibit Núm. 1 - Conjunto. El Convenio Colectivo con vigencia desde el 23 de enero de 2004 hasta el 14 de julio de 2009, el cual ha sido prorrogado.

#### IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 5 de junio de 2013, la Autoridad le cursó a todos los Administradores del Terminal, Supervisor y Despachadores una comunicación escrita impartiendo la Directriz de Licencias de Conducir. En síntesis expresó que, todo conductor que esté comenzando sus labores tiene que presentar sus dos (2) licencias vigentes, tanto de la Comisión de Servicio Público como la del Departamento de Transportación y Obras Públicas, según la categoría que corresponda a sus funciones. Ello antes de que se asignen los autobuses a los conductores para salir a prestar el servicio. El conductor que no tenga la licencia consigo o las mismas no estén vigentes, será retirado del servicio y reportado al Centro de Comunicaciones para atender el tren de servicio de transportación.

El Sr. Leonides Rivera Rivera, querellante, trabaja como conductor "stand by" en la Autoridad desde el 1997. Ese tipo de conductor es asignado cuando se ausenta o está de vacaciones algún otro. Al conductor de Autobuses se le requiere licencia de conductor categoría 8 y el permiso de la Comisión de Servicio Público para ejercer sus funciones. Alegadamente, el 5 de junio de 2013, el Querellante se le requirió presentar sus licencias conforme a la directriz y éste se negó a entregarlas al despachador Millet.

La Unión, en representación del Querellante, activó el procedimiento de Quejas y Agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el

Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Determinaremos si el Sr. Leonides Rivera Rivera cumplió o no con una directriz impartida, por lo cual no se le permitió trabajar el 5 de junio de 2013.

La contención de la Unión es que se le imputó una acción disciplinaria de manera sumaria al Querellante al no permitirle trabajar el 5 de junio de 2013. A esos efectos declaró el Sr. Leonides Rivera Rivera que el 5 de junio de 2013 se reportó a su área y no se lo permitieron. Que a requerimiento del señor Millet les mostró las licencias a través de un cristal de la oficina, pero que éste le indicó que se las tenía que entregar. El señor Rivera expresó que cuando le cuestionó el motivo de entregarle las licencias a la mano, el señor Millet lo retiró del turno. El señor Rivera concluyó expresando que la directriz escrita de mostrar las licencias, previamente, la habían impartido verbalmente a raíz de un accidente que había ocurrido y que todo el que no la mostrara no podía trabajar, lo retirarían.

La contención del Patrono es que los conductores cumplan con la normativa y la ley en cuanto a lo que es la seguridad de los pasajeros y transeúntes, por la conducción de vehículos colectivos. La Autoridad, como política pública, tiene el deber de asegurar que todo conductor que se le asigne un autobús cuente con las licencias correspondientes requeridas en ley, siendo éste un requisito en el puesto para evitar en

la medida de lo posible cualquier desgracia para el trabajador, usuarios o transeúntes en las carreteras del país. El requerimiento de la Autoridad está enmarcado dentro del Derecho de Administración acordado en el Convenio Colectivo, Artículo XXV, Sección Z-01, supra. Para probar su caso testificó el Sr. Edwin Millet, el cual expresó que es despachador del área de salida del garaje en la Autoridad Metropolitana de Autobuses. Sostuvo que el 5 de junio de 2013, conforme a la directriz impartida, su responsabilidad era solicitarles a los conductores diariamente las licencias y de no presentarla no podían trabajar, los tenía que retirar. El señor Millet expresó que para el 5 de junio de 2013, el señor Rivera se negó a mostrarle las licencias razón por la cual lo notificó al Centro de Comunicación para retirarlo.

Analizada y aquilatada la prueba sometida entendemos que le asiste la razón al Patrono. La prueba presentada valida la acción del señor Millet a los efectos de retirar al Querellante ese día. El Querellante incumplió con el requerimiento de presentar las licencias que lo acreditaban competente para manejar los autobuses el 5 de junio de 2013. Este quebrantó los procedimientos al no entregar, a solicitud del despachador, las licencias requeridas conforme a la directriz y así lo admitió el Querellante en la vista de arbitraje arguyendo que, previamente, habían impartido la instrucción verbalmente a raíz de un accidente que había ocurrido y que todo el que no la mostrara no podía trabajar. Los hechos que configuraron este caso no requieren que nos extendamos en su

análisis, ya que del propio testimonio del Querellante surgió que éste incumplió y así lo aceptó. Admisión de culpa, relevo de prueba. El reclamo de la Unión no procede.

Así pues, y en virtud de los fundamentos y conclusiones expresadas, emitimos el siguiente:

#### VI. LAUDO

Determinamos que conforme a la prueba presentada y el Convenio Colectivo, que procedía el retiro del Sr. Leonides Rivera Rivera el 5 de junio de 2013 por no presentar sus licencias cuando se le requirió.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 2018.



---

LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 11 de junio de 2018 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO LEONARDO DELGADO  
8 CALLE ARECIBO SUITE B-1  
SAN JUAN PR 00917

SR JOSÉ L LÓPEZ FONSECA  
REPRESENTANTE  
TUAMA  
URB SANTIAGO IGLESIAS  
1378 AVE PAZ GRANELA  
SAN JUAN PR 00921

LCDO GIL A RODRÍGUEZ RAMOS  
P O BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

SR HÉCTOR I SANTOS SANTOS  
PRESIDENTE  
AMA  
P O BOX 195349  
SAN JUAN PR 00919-5349

  
LUCY CARRASCO MUÑOZ  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III